



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00293

21/06/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D. C. DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el ejecutante (quien actúa en causa propia) la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 12.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el incidente de regulación de honorarios del proceso 2019-056 las sentencias emitidas así:

Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 13 de octubre de 2020 (documento digital 09 y 10) En la cual se condenó a la demandada, así:

PRIMERO. REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL DOCTOR CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA identificado con C.C. no. 19.070.672 de Bogotá y portador de la T.P. no. 72.996 del C.S. de la J., en la suma total de \$ 205.759.486; que deberá ser pagado por la incidentada SANDRA CEDEÑO FERNANDEZ identificada con C.C. 31.922.948 DE CALI VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la incidentada SANDRA CEDEÑO FERNANDEZ del pago de las costas del proceso ordinario de 18.000.000, a favor del apoderado CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS por el incidente de regulación de honorarios a la INDICENTADA, tásense y liquídense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de: \$ 2.000.000.

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 26 de febrero de 2021 fl.64 a76 mediante la cual confirmó la sentencia y fijo agencias en derecho la suma de \$ 300.000

En tercer lugar: Mediante auto del 26 de abril de 2021 visible en documento digital , el cual fijo las costas en la suma de \$ 2.300.000

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo,

ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

El despacho encuentra que el apoderado judicial que actúa en nombre propio informo en el proceso 2019-056, que la incidentada le realizó un pago parcial por la suma de 120.000.000, según documento digital (según documento digital 37), el cual se tiene en cuenta para este proceso y por lo tanto se decretará el mandamiento ejecutivo de pago por la suma de : (\$ 205.759.486 +\$ 2.300.000= \$208059486 – \$120.000.000= \$88059486

De la medida cautelar de decretar el embargo y secuestro de los valores de propiedad de la demandante en el proceso ejecutivo 2019-056 se niega toda vez que este proceso terminó mediante auto del 30 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA identificado con C.C. no. 19.070.672 de Bogotá y en contra de SANDRA CEDEÑO FERNANDEZ identificada con C.C. 31.922.948, por los siguientes conceptos y valores:

SALDO DE REGULACIÓN DE HONORARIOS Y CONSTAS DEL PROCESO EN LA SUMA DE \$88.059.486

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. y en concordancia del DECRETO 806 DE 2020.

CUARTO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1475863cbf4af0de8a5e9b590bf1c830c35ae8ba996ed69556538a610ff6e8e**
Documento generado en 03/12/2021 04:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>